

CONTESTACION DEMANDA SPOA:76-520-31-002-2023-00080-00

oscar gonzalez cuartas <oscargonzalezc.10@gmail.com>

Mar 5/12/2023 2:43 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscargonzalezc.10 <oscargonzalezc.10@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA DIEGO LONDOÑO RODRIGUEZ.pdf; PODER CIVIL DIEGO FERNANDO LONDOÑO RODRIGUEZ.pdf; documentos diego fernando londoño.jpg; documentos diego fernando londoño1.jpg;

Cordial saludo señora Jueza.

Adjunto al presente envío a su Despacho para su conocimiento y fines pertinentes, la contestación a la demanda instaurada contr DIEGO FERNANDO LONDOÑO RODRIGUEZ Y OTRO,por parte de MÉLIDA MOSQUERA DE ORDOÑEZ Y OTROS, bajoe l radicado 2023-00080-00

Doctora
LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA (V)
E.S.D.



REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDADO: DIEGO LONDOÑO RODRIGUEZ Y OTRO.
Radicado No. 76-520-31-002-2023-00080-00
DEMANDANTE: Melida Mosquera de Ordoñez y otros.

DIEGO FERNANDO LONDOÑO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Florida (V), identificado con la c. c. No.1114892103, actuando en mi nombre y representación, por medio del presente escrito me permito manifestarle, que confiero poder especial amplio y suficiente, al abogado **OSCAR GONZALEZ CUARTAS**, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.445.952 de Yumbo, y la tarjeta profesional No. 98.892 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma y ejerza mi defensa técnica, conteste la demanda y represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente investido de todas las facultades legales, entre ellas para CONCILIAR, transar, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, designar Abogado suplente y/o dependiente Judicial, solicitar nulidades procesales, proponer excepciones previas y de fondo, para solicitar en mi favor AMPARO DE POBREZA, y las que estime necesarias para su normal desempeño en el ejercicio de este específico mandato, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del C.G. del Proceso y las demás acciones que requiera emprender en defensa de mis intereses.

Solicito se le reconozca personería para actuar como tal.

Atentamente,

Diego Fernando Londoño

DIEGO FERNANDO LONDOÑO RODRIGUEZ

Acepto,

Oscar Gonzales Cuartas

OSCAR GONZALEZ CUARTAS
C C Nro.16.445.952 de Yumbo Valle
T p Nro.98 892 C. S. Judicatura
oscargonzalezc.10@gmail.com
celular 3154963808



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD5387

En la ciudad de Florida, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de florida del Círculo de Florida, compareció: DIEGO FERNANDO LONDOÑO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/ NUIP 1114892103 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Diego fernando londoño



0f0bdc141b

22/11/2023 16:50:37

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA

Notaria Única del Círculo de Florida, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0f0bdc1 41 b, 22/11/2023 16:52:18

Doctora
LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA (V)
E.S.D.

REF.: CONTESTACION A DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDADO: DIEGO LONDOÑO RODRIGUEZ Y OTRO.

Radicado No. 76-520-31-002-2023-00080-00

DEMANDANTE: Melida Mosquera de Ordoñez y otros.

OSCAR GONZALEZ CUARTAS, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.445.952 de Yumbo, y la tarjeta profesional No. 98.892 del Consejo Superior de la Judicatura, con teléfono 315 496 38 08, correo electrónico: oscargonzalezc.10@gmail.com actuando en calidad de Apoderado legal del demandado DIEGO FERNANDO LONDOÑO RODRIGUEZ, me permito recorrer el traslado de la demanda de responsabilidad civil extra contractual que se le ha propuesto, dando contestación a la misma en los términos que a continuación me permito exponer, y con relación a:

El hecho PRIMERO, debo manifestar que es parcialmente cierto, ya que el señalamiento de responsabilidad en cabeza de DIEGO LONDOÑO RODRIGUEZ, deberá ser probado en el trámite del proceso, los hechos no me constan, por lo que me acojo a lo que se pruebe en el proceso.

El hecho SEGUNDO, no me consta, por lo que me acojo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.

El hecho TERCERO, no me consta, por lo que me acojo a lo que se pruebe en el trámite del proceso.

El hecho CUARTO, es parcialmente cierto, pues si bien el vehículo aparece a nombre del señor SEGUNDO EULALIO FRANCO OBANDO, al momento del accidente, el automotor ya no era de su propiedad, puesto que el vehículo le pertenecía a DIEGO FERNANDO LONDOÑO RODRIGUEZ, desde hacía aproximadamente un año, por negocio que había celebrado con el señor SEGUNDO EULALIO FRANCO OBANDO, por valor de veinte millones de pesos, de los cuales, parte del precio lo canceló con préstamo que le realizó el Banco de Colombia por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), con el compromiso de hacerse cargo de los gastos del traspaso, precedentemente al hecho culposo que ocupa nuestra atención, del que solo restaba efectuar los tramites de traspaso por ante las autoridades de Transito y Movilidad, hecho que se probará en el trámite del proceso.

El hecho QUINTO, es parcialmente cierto, ya que la responsabilidad deberá ser demostrada por la parte Actora.

Al hecho SEXTO, me acojo a lo que se pruebe en el trámite del proceso, ya que no me consta lo allí expuesto.

Al hecho NUMERO SIETE, UNO, que tiene que ver con las pretensiones económicas para los padres del óbito HECTOR FABIO ORDOÑEZ MOSQUERA, me opongo a las que tienen que ver con el DAÑO EMERGENTE, el cual no está debidamente probado, ni documental ni pericialmente, por lo que se deberán negar las pretensiones.

Con relación a las pretensiones de perjuicios morales, me opongo a ellas y me acojo a lo que prueben en el trámite del proceso, pues no me consta lo expuesto en el numeral 7.2 de los hechos de la demanda.

Con relación a las pretensiones expuestas en el numeral 7.3., PERJUICIOS PSICOLOGICOS A FAVOR DE LA SEÑORA MELIDA MOSQUERA DE ORDOÑEZ, me opongo a tales pretensiones ya que no me constan los hechos y me acojo a lo que se pruebe en el trámite del proceso.

Con relación a las pretensiones expuestas en el numeral 7.4., PERJUICIOS PSICOLOGICOS A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR ORDOÑEZ SANCHEZ, me opongo a tales pretensiones ya que no me constan los hechos y me acojo a lo que se pruebe en el trámite del proceso.

Frente al hecho número OCHO, no me consta, por lo que me acojo a lo que se pruebe en el trámite del proceso.

Con relación al acápite de las pretensiones, me opongo rotundamente a todas y cada una de ellas, por cuanto no están debidamente planteadas ni soportadas.

Objeto y me opongo a las declaraciones, pretensiones y condenas solicitadas en la demanda:

Con fundamento en las objeciones y excepciones de fondo que me permitiré exponer, me opongo de manera general a las declaraciones, las pretensiones y solicitud de condena pecuniaria en contra de mi Representado DIEGO LONDOÑO RODRIGUEZ, por inexistencia de culpa directa o indirecta como se le atribuye, en los hechos acaecidos el pasado 10 de octubre del 2022, en la vía que de Florida conduce a la ciudad de Cali, a la altura del corregimiento San Antonio de los Caballeros, en donde perdiera la vida el ciudadano HECTOR FABIO ORDOÑEZ MOSQUERA (q. e. p.d.), cuando se movilizaba en la motocicleta marca HONDA, color GRIS METÁLICO, de placas ZEN 08D, cuando fue colisionada por el vehículo tipo Automóvil, marca KIA, color negro, de placas KDT-558, conducido por el señor DIEGO LONDOÑO RODRIGUEZ, insuceso este que no se debió a circunstancia de impericia, negligencia o violación de reglamento como se probará en el trámite del proceso, por lo que me opongo al reconocimiento y condena al pago de suma alguna en contra

de mi Representado, además de que los perjuicios materiales fueron mal planteados, se agrega el hecho que no fueron debidamente soportados y fundamentados, por lo que se deberán negar estos en la decisión de fondo.

Además me opongo al reconocimiento y condena de los perjuicios inmateriales deprecados en la demanda principal, por cuanto no se encuentran debidamente soportados y mucho menos justificados probatoriamente, excediendo además el tope que pacíficamente viene reconociendo la jurisdicción civil, por remisión o apego a lo establecido por el H. Consejo de Estado.

Con relación a las DECLARACIONES Y CONDENAS y con relación a los PERJUICIOS MATERIALES DE DAÑO EMERGENTE, me opongo a su reconocimiento y condena, por cuanto el libelista, no los probó ni ha aportado prueba documental o sumaria siquiera con que los demuestre, tampoco prueba de donde salieron o que originaron las sumas pretendidas para los padres del óbito ORDOÑEZ MOSQUERA, por concepto de daño emergente, y como quiera que la justicia civil y en especial esta clase de procesos es rogado, no se puede de oficio ayudar o enmendar en favor de una de las partes los errores o las omisiones en que pudieran incurrir; es evidente que no quedaron demostrados los perjuicios materiales, por cuanto además de la existencia de la responsabilidad atribuible al demandado, es requisito que además concurren los elementos que a continuación se relacionan y que brillan por su ausencia en la presente demanda: 1.- la existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2.- La certeza de los ingresos de la víctima directa y 3.- La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y genera un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. Vemos que todo lo anterior brilla por su ausencia en el libelo de demanda y no existe prueba que conduzca o pueda conducir a la certeza de los ingresos que conlleven a poder cuantificar el daño cuyo pago se pretende, hechos significativo o suficiente para deberse despachar negativa las pretensiones económicas que por concepto de perjuicios materiales están incoados en la demanda principal, se carece de los elementos de convicción para llevar al señor Juez, el poder tasar el monto de los perjuicios materiales por DAÑO EMERGENTE reclamados.

Al respecto, me permito traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial: "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión" 1. Así mismo, se

ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como [futuro], se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone [rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debidos" { CSJSC11575-2015, Rad.2006-00514-01}.

Motivos suficientes pues tenemos, para que los perjuicios materiales reclamados por la parte actora, sean desestimados y por ende negados en la sentencia de fondo por la Judicatura a su cargo señor Juez.

CON RELACION AL DAÑO INMATERIAL:

Me opongo al reconocimiento y pago de parte de mi Representado de los daños inmateriales, en este caso, de los perjuicios morales, pues primeramente no existe sentencia condenatoria en firme en contra del señor DIEGO FERNANDO LONDOÑO, para que sea obligado al pago de suma alguna por concepto de perjuicios morales, y por otra parte, la parte actora no aportó prueba, salvo los registros civiles de nacimiento, mediante los cuales solo se prueba el vínculo de consanguinidad con el occiso, mas no el grado de afectación sufrido por cada uno de los peticionarios de indemnización por tal concepto, por lo que no existe prueba válidamente suficiente, con las cuales se acredite además del vinculo consanguíneo o afín, cual fuerte fue o no la relación parental o familiar habido entre el óbito y ellos antes del accidente, y así poder la Judicatura graduar el daño inmaterial que por PERJUICIOS MORALES Y PSICOLOGICOS hubiere sufrido cada uno de ellos, razón suficiente para que en la sentencia de fondo, le sean negados los mismos, ya que no probaron documental o pericialmente el grado de sufrimiento, congoja o afectación sufrido por cada uno de los demandantes, pues el señor Juez de conocimiento, carece de bases para ello, pues brilla por su ausencia en el libelo de demanda, medios de prueba que lo demuestren, y así poder terminar un grado porcentual por esos daños inmateriales y poder dar un valor pecuniario a dichos perjuicios inmateriales.

La objeción planteada tiene como fundamento diversos pronunciamientos de nuestros órganos de cierre en materia civil, en el sentido de que para que sea procedente el reconocimiento de estos perjuicios, además de la responsabilidad declarada al demandado, se necesita que concurren los siguientes elementos: La existencia de una conducta dañina atribuible al

demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3°. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y genera un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En nuestro caso, encontramos que brilla por su ausencia prueba documental o sumaria siquiera, que certifique o lleve a la certeza de la responsabilidad de mi representado, ni tampoco el grado de dependencia económica o de cualquier índole de los demandantes con relación al aquí óbito, razones mas que suficientes para que sean negadas las pretensiones de la demanda en tal sentido.

OPOSICION Y OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Como quiera que luego de contestada la demanda, procesalmente no ya no hay lugar a su variación, modificación o adición, me permito objetar y oponerme de manera rotunda a las pretensiones indemnizatorias presentadas por la parte actora, por una parte frente a los perjuicios materiales de DAÑO EMERGENTE, el cual si bien es cierto lo pidió, no lo sustentó o soportó y mucho menos probó adecuadamente, al tenor de lo previsto por el art. 206 del C. G. P., no pudiendo la judicatura de manera oficiosa realizar ayuda a alguna de las partes, y mucho menos subsanar sus falencias probatorias sobre las pretensiones indemnizatorias, pues la pretensión de una eventual indemnización en el monto solicitado por concepto de DAÑO EMERGENTE, no tiene fundamento alguno, en la forma y términos en que lo ha solicitado, motivo por el cual deberán ser negadas al momento de resolverse de fondo sobre tal pretensión, pues además de ser abiertamente infundadas, se agrega al hecho de no haber aportado documento alguno que las respalde, a manera de ejemplo, un contrato de trabajo del óbito, o certificado de ingresos de éste al momento de su fallecimiento y así poderlas eventualmente cuantificar.

En cuanto a las pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales morales, psicológicos, daños a la vida en relación, en la forma, quantum solicitados, los objeto y me opongo a su reconocimiento y pago por parte de mi Representado, pues el simple hecho de existir un registro civil de nacimiento y defunción, como los aportados por la parte actora, solo nos muestra un vínculo, en este caso de consanguinidad, pero nada nos dice de las circunstancias indicativas de tal fuerte fueren los lazos de amistad, de familiaridad y solidaridad entre ellos, nada nos dice de que grado de afectación y aflicción hayan padecido por la pérdida de su consanguíneo; así las cosas, al no haber acreditado la parte actora documental o testimonialmente su grado de afectación y eventual dolor, no queda otra alternativa a la señora Jueza de instancia, que el negar las pretensiones de la demanda sobre los perjuicios inmateriales.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO CON RELACION A LA DEMANDA:

1ª.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD DE CULPA ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHICULO CON PLACAS

Como se señaló precedentemente, en relación a la responsabilidad deben confluír los tres elementos para su estructuración legal, como son: La culpa, los perjuicios y la relación de causalidad entre la culpa y los perjuicios, de tal manera que adoleciendo de alguno de ellos, no podrá declararse la responsabilidad de mi representado, pues no está probada la culpa en cabeza de mi Representado, por lo que se rompe el nexo de causalidad entre esta y el daño, por lo que el señor DIEGO FERNANDO LONDOÑO, no debe responder por un daño cuya culpa no ha sido demostrada, razón para que sea negada todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En nuestro caso en particular, el único elemento de prueba con el que se pretende demostrar la culpabilidad a título de culpa de mi representado, es el informe de tránsito, rendido y elaborado por una persona -Agente de tránsito- que no fue testigo presencial del accidente, solo muestra lo que encontró luego de ocurrido este, por lo que no se cuenta salvo con apreciaciones subjetivas, de elemento de prueba alguno que indiquen con fuerza de certeza, que el señor DIEGO FERNANDO LONDOÑO, fue el único responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que culminó con la existencia de quien en vida respondía al nombre de HECTOR FABIO ORDOÑEZ MOSQUERA (q.e.p.d.), por lo que con la escasa prueba aportada por la parte actora para que prosperen sus pretensiones indemnizatorias, salvo mejor criterio, las considero inanes para que estas puedan prosperar, por lo que fluye la necesidad legal, de que estas sean desestimadas y por ende negadas en su totalidad.

2ª. CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES:

Presento la excepción de inexistencia de la obligación por tales conceptos, por cuanto los perjuicios materiales –DAÑO EMERGENTE- fueron indebidamente reclamados y mucho menos debidamente soportados, ya que la parte actora no aportó prueba válida que demostrara los gastos y erogaciones pecuniarias que los demandantes debieron tomar de su propio peculio, para enfrentar las secuelas derivadas de la muerte de su hijo y hermanos respectivamente; equivoco el camino la parte actora para esta clase de reclamación, pues no probó adecuadamente el monto de los perjuicios materiales por concepto de DAÑO EMERGENTE, motivo por el

cual se debe desestimar estos y por ende negar en la sentencia de fondo que a futuro emita el Despacho de conocimiento.

En cuanto a los perjuicios inmatrimales de PERJUICIOS MORALES y PERJUICIOS PSICOLOGICOS, salvo mejor criterio, la parte actora no fue clara, primero en plantear el fundamento de cada uno de tales perjuicios y más bien confunde los unos con los otros, o más bien los está fundamentando de la misma manera pero con diferentes palabras. O bien son perjuicios morales, o perjuicios psicológicos los que pretende reclamar y que le sean reconocidos, pero ante la falta de claridad frente a los fundamentos de cada uno de ellos, estos deberán ser negados en la sentencia de fondo.

3.- INDETERMINACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y ASUSENCIA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA:

Propongo este medio de defensa como excepción de fondo, pues la parte actora confundió el daño emergente con el lucro cesante, pues lo que ha debido solicitar como daño emergente, si en gracia de discusión lo probara en el trámite del proceso, era como LUCRO CESANTE y no como lo planteo en el libelo de demanda, y al no haber soportado ni mucho menos probado el daño emergente con la prueba escasa que aportó, dicha pretensión en su totalidad se le deberá negar en la sentencia de fondo, por inexistencia de prueba en tal sentido.

4.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Propongo esta excepción como medio de defensa de mi patrocinado, en razón a que a DIEGO FERNANDO LONDOÑO no se le ha probado la culpabilidad, su responsabilidad a título de culpa, por la muerte de HECTOR FABIO ORDOÑEZ (q. e. p. d.), no ha sido vencido en juicio ni tampoco se ha probado su culpa en la muerte del precitado ciudadano, luego hasta tanto no se le pruebe dicha culpa, no podrá ser condenado al pago de suma alguna en favor de la parte demandante.

5.- DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Propongo esta excepción como medio de defensa en favor de mi patrocinado, en razón a que conforme lo dispone el artículo 206 del C. G. P., el que pretenda su reconocimiento de alguna pretensión indemnizatoria, deberá estimarla razonadamente en la demanda. Por su parte, el Actor pretende una indemnización que se excede a lo que realmente ha podido acreditar, tanto en los perjuicios materiales –daño emergente- como en los inmatrimales, razón por la cual al momento de emitir el fallo de fondo, se le deberá reconocer a pagar a mi patrocinado

el equivalente al 10% sobre la diferencia que resultare de la estimación de las pretensiones y la eventual condena en cuanto a su monto.

6.- LA INNOMINADA INCLUYENDO LAS PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN ALGUNA QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO:

Propongo esta excepción, si en el trámite del proceso se lograre establecer en favor de mi mandante cualquier hecho o derecho y sobre lo cual me referiré en los posteriores alegatos de conclusión, una vez practicada la prueba que decreta el Despacho, por lo que le solicito a la señora Jueza, que de oficio declare todo hecho que sea probado y que constituya o pueda constituir una excepción.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Para sustentar los hechos planteados, en especial, la venta del automotor al demandado DIEGO FERNANDO LONDOÑO, meses antes del accidente objeto del presente asunto, solicito al señor Juez de conocimiento, se cite ya sea personalmente o vía virtual, según lo decida el Despacho, para ser escuchadas en declaración bajo juramento, sobre lo que les conste en relación a lo antes planteado, en fecha y hora que a bien disponga, a las siguientes personas:

AURA AMPARO RODRIGUEZ CUERO, con c. c. No.29.505.574, con teléfono 312 879 46 01 y domicilio en la carrera 22-A no.17-50, Villa Nanci, con email: auraamparorodriguez@gmail.com

JESSICA FRANCO HURTADO, con c. c. No.1113866464, con teléfono 310 5090 793 y domicilio en la calle 13 No.20-11, con email: jfhurtado12@gmail.com

MAICOL STIVEN RODRIGUEZ BENITEZ, con c. c. No.1114894904. con domicilio en la carrera 19No.12-A-41, con email: maicolrodriguez1996@gmail.com

DIANA MARCELA LEARDA SANCHEZ con c. c. No.1114790890, con domicilio en la carrera 19No.12-A-41, teléfono 312 2383036, con email: dimarle03@hotmail.com

PRUEBA DOCUMENTAL:

Solicito al señor Juez de conocimiento, se reciba, se tenga y se le de el valor probatorio debido, a las siguientes:

Poder para actuar en representación del demandado DIEGO FERNANDO LONDOÑO.

Estado de cuenta, expedida por Bancolombia a DIEGO FERNANDO LONDOÑO RODRIGUEZ, de la obligación No.7410097512, por valor de \$15.000.000.oo.

Pantallazo de remisión de la presente contestación de la demanda a la Parte Actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son aplicables al presente caso las siguientes: Arts. 24 y 29 de la C. N. arts. 63,1494 al 502,1527, 1602,1613 al1625, 1626,2341,2343,2356,2357 del C. Civil Colombiano, arts. 1, 2, 18, 19, 22, 27, 28, 30, 42, 50, 51, 52, 55, 60, 61, 67, 70, 74, 105, 106, 109, 110, 111, 115 de la ley 769/2002, y ss. Arts. 82, 83, 165, 243, 368 del C. . P. y normas complementarias.

En el presente caso, la única prueba sobre la presunta responsabilidad en el accidente en cuestión, es el informe de tránsito, en donde indica invasión de la vía contraria, por parte del vehículo conducido por mi patrocinado, lo cual no es prueba suficiente para predicar una eventual culpa en cabeza de mi poderdante, como tampoco es suficiente para poder construir un juicio de imputación, ni determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, lo que deberá ser probado por la parte actora.

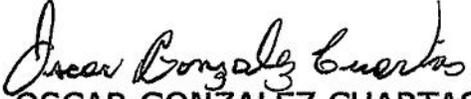
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

A los demandantes, en las direcciones, teléfonos y correos indicados en el libelo de demanda.

A mi representado en la calle 17 No.9-21 de la Urbanización La Casilda de florida –Valle- correo electrónico: diegoelectromecanico94@gmail.com

Al suscrito, en mi oficina ubicada en la calle 11 No.3-67, oficina 504 del Edificio Sierra de Cali, teléfono 315 496 38 08, email: oscargonzalezc.10@gmail.com

Cordialmente,


OSCAR GONZALEZ CUARTAS
C C Nro.16.445.952 de Yumbo Valle
T p Nro.98 892 C. S. Judicatura
oscargonzalezc.10@gmail.com
celular 3154963808

DIEGO FERNANDO LONDOÑO RODRIGUEZ
 CL 15 18 109 CL 15 18 109
 FLORIDA - VALLE

OBLIGACIÓN N°: 7410097512
 IDENTIFICACIÓN: 1114892103
 FECHA DE PAGO: 8/28/2022
 SUCURSAL: CALIMA

¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

NOTAS DE INTERÉS

ENTENDEMOS LA NECESIDAD DE CUBRIR TUS OBLIGACIONES, POR ESO CONTAMOS CON SOLUCIONES PARA CUMPLIR CON TUS PAGOS Y REDUCIR EL MONTO DE TUS CUOTAS. INGRESA A WWW.GRUPOBANCOLOMBIA.COM Y CONSULTA CON TU CEDULA. SI TIENES POLIZA DE DESEMPLEO CON CARDIF COMUNICATE CON LA LINEA DE WHATSAPP 3124168684

LÍNEA DE CRÉDITO PREAPROBADO DIGITAL LIBRE INV

CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR
ABONO A CAPITAL	.00	120,428.00
INTERÉS CORRIENTE	.00	337,860.00
INTERÉS MORA	.00	
SEGURO VIDA	.00	21,750.00
OTROS CONCEPTOS	.00	.00
COMISIÓN FNG/FAG	.00	.00
IVA FNG/FAG	.00	.00
TOTAL	.00	480,038.00

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO	
FECHA DE DESEMBOLSO	7/28/2022
VALOR INICIAL	15,000,000.00
FECHA CORTE EXTRACTO	8/05/2022
FECHA ÚLTIMO PAGO	
SALDO DE CAPITAL	15,000,000.00
TASA DE INTERÉS E.A.	30.64
CUOTA NÚMERO	001
TASA MORA A LA FECHA	33.29
SALDO EN MORA CAPITAL	.00
N° DE CUOTAS EN MORA	0
MORA DESDE	

SALDO DE CRÉDITO
 FECHA EXTRACTO 15,119,870.00

RECUERDE

TEN PRESENTE QUE LOS INTERESES Y SEGUROS SE GENERAN DE MANERA DIARIA, POR LO QUE TE RECOMENDAMOS HACER LOS PAGOS EN LA FECHA DE PAGO PACTADA. EN CASO DE REALIZARLOS ANTES O DESPUES DE ESTA, ESTARIAS INCREMENTANDO EL VALOR DE ESTOS CONCEPTOS EN TU SIGUIENTE FACTURA

Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M. - defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur - 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622 - (604) 3211586

BANCOLOMBIA S.A. ESTABLECIMIENTO BANCARIO VIGILADO DE COLOMBIA



oscar gonzalez cuartas <oscargonzalezc.10@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDA RADICACION #76 520 31 002 2023 00080 00

1 mensaje

oscar gonzalez cuartas <oscargonzalezc.10@gmail.com>

4 de diciembre de 2023, 20:42

Para: "juridicovernaza@gmail.com" <juridicovernaza@gmail.com>

Adjunto al presente le remito la contestación de la demanda incoada por Ud. como Apoderado de la Parte Actora, en contra del ciudadano DIEGO FERNANDO LONDOÑO RODRIGUEZ y otro, para los fines pertinentes.
Cordialmente,

OSCAR GONZALEZ CUARTAS

C C Nro.16.445.952 de Yumbo Valle

T p Nro.98 892 C. S. Judicatura

oscargonzalezc.10@gmail.com

celular 3154963808

CONTESTACION DEMANDA DIEGO LONDOÑO RODRIGUEZ.pdf

77K